



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

Toca civil: 192/2021-14  
Expediente con folio: 1157

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a diecinueve de enero de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del toca civil número **192/2021-14**, relativo al **recurso de queja** interpuesto por la actora en el juicio sucesorio testamentario denunciado por \*\*\*\*\* en su carácter de apoderada legal especial de \*\*\*\*\* , en su calidad de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* , así como en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* , en contra del **acuerdo de fecha diez de noviembre del dos mil veintiuno**, dictado por la Jueza Segunda Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, relativo al expediente con folio número 1157; y,

## RESULTANDO

1. El diez de noviembre del dos mil veintiuno, la A quo dictó un **acuerdo** que es del tenor, siguiente:

*“...En Zacatepec de Hidalgo, Morelos, a diez de noviembre de dos mil veintiuno.*

*A sus autos el ocurso de cuenta registrado con el número 7067, suscrito por \*\*\*\*\* en su*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**carácter de apoderada Legal de la Ciudadana \*\*\*\*\* en su calidad de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*; y como Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*.** Asimismo suscrito por \*\*\*\*\* en carácter de albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* en su carácter de promovente, al que anexa copia simple.

**Visto** su contenido y atendiendo a la certificación que antecede realizada por la Secretaria de Acuerdos, se advierte que, si bien es cierto, los ocursores subsana en tiempo la prevención que se ordenó por auto de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, sin embargo, también lo es que no la desahoga en forma, al no dar cumplimiento a lo que le fue requerido en el mencionado acuerdo, lo anterior en razón de que no exhibe poder que establezca cláusula especial respecto de la intervención de \*\*\*\*\* **en carácter de apoderada legal de la ciudadana \*\*\*\*\* en su calidad de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*;** es decir, no da cumplimiento a lo requerido por este juzgado; en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, por lo que se tiene por no interpuesta la demanda.

Se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda. Consecuentemente, hágase devolución al promovente o a las personas o profesionistas que menciona en su escrito inicial, de las documentales que anexó a su escrito de demanda, y hecho lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Por lo que notifíquese el presente auto en el domicilio procesal que señala o por conducto de las personas y profesionistas que menciona en su escrito de demanda.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, 54, 60, 111, 113, 138, 141, 143, 143 y 266 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos.

**NOTIFÍQUESE...”.**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

Toca civil: 192/2021-14  
Expediente con folio: 1157

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

2. Inconforme con el auto citado, los actores \*\*\*\*\* en su carácter de apoderada legal especial de \*\*\*\*\* , en su calidad de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de \*\*\*\*\* , así como en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de \*\*\*\*\*; interpusieron recurso de queja, mismo que fue tramitado conforme a la ley, expresando como motivos de inconformidad los visibles de la foja dos a la trece del toca en que se actúa, los cuales se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen.

3. Con oficio número 1643, de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno, la Jueza Segunda Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, rindió su informe con justificación de acuerdo a lo previsto por el artículo 593 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, el cual, remitió a esta Sala bajo el tenor siguiente:

*“...Mediante auto de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, la suscrita dictó un acuerdo en el que se tuvo por no interpuesta la demanda relativa a la denuncia de la sucesión testamentaria a bienes de \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* , al no dar cumplimiento a lo que le fue requerido en el acuerdo dictado el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, lo anterior en razón de que, no exhibe poder que*

*establezca cláusula especial respecto de la intervención de \*\*\*\*\* en carácter de apoderada legal de la Ciudadana \*\*\*\*\* en su calidad de Albacea de la Sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*; además de que, el poder que exhibe, lo faculta únicamente para actuar en el expediente 509/09, como se desprende del mismo instrumento notarial.*

*A fin de acreditar lo anterior, remito copia certificada y constante de **80** fojas, según folio”.*

4. Finalmente, quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo correspondiente el cual se hace bajo los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

I. Esta Sala del Segundo Circuito del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente **recurso de queja**, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 Fracción I, 14, 15 fracción III, 44 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 590, 592 y 593 del Código Procesal Familiar del Estado, en razón de que la presente sucesión intestamentaria, cuyo ámbito de competencia por materia y territorio se encuentra dentro del Circuito Judicial en el que esta Sala ejerce jurisdicción, de acuerdo con los ordenamientos legales invocados.

II. **LEGITIMACIÓN DEL RECURSO.** El recurso de queja fue interpuesto por \*\*\*\*\* en su carácter de apoderada legal especial de \*\*\*\*\* , en su calidad de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

Toca civil: 192/2021-14  
Expediente con folio: 1157

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*; sin embargo, al no haberseles reconocido personalidad por haber exhibido un poder especial que la juzgadora no tuvo por admitido, la recurrente carece de personalidad para interponer el presente recurso de queja en su carácter de apoderada legal especial de \*\*\*\*\* , toda vez que a quien le correspondía hacer valer el presente medio de impugnación es a \*\*\*\*\* , quien si acredita con copia certificada de la resolución de fecha 21 de enero del dos mil once, ser albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* (fojas 50- 60); por lo que únicamente, correspondía a ésta última mencionada interponer el presente recurso de queja.

Sin que pase desapercibido, que por otro lado, \*\*\*\*\* , también promovió la presente sucesión intestamentaria en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* , por lo que adjuntó copia certificada de la resolución de fecha cinco de marzo del dos mil veintiuno, mediante la cual, la designaron como albacea de la sucesión intestamentaria aludida (fojas 28-41), documental con la que acredita su nombramiento de albacea de dicha sucesión, consecuentemente, está legitimada únicamente, para promover el presente recurso de queja con tal carácter.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De ahí, que **\*\*\*\*\***, **no esté legitimada para promover el recurso de queja, en representación de \*\*\*\*\***, en su calidad de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de **\*\*\*\*\***, **consecuentemente, se analizará el presente recurso de queja, interpuesto por \*\*\*\*\***, únicamente como albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de **\*\*\*\*\*** también conocida como **\*\*\*\*\***.

Y, por cuanto al diverso quejoso **\*\*\*\*\***, se encuentra legitimado para hacer valer el presente recurso en virtud que acredita su carácter de albacea de la sucesión a bienes de **\*\*\*\*\***, con la copia certificada de la resolución mediante la cual, fue designado como albacea de la sucesión que representa (fojas 42-49), por lo que se encuentra legitimado ad procesum para interponer el recurso que ahora se analiza de conformidad con el artículo 590 del Código Procesal Familiar del Estado.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO.** El recurso es procedente conforme a los artículos 590 fracción I, del Procesal Familiar del Estado, por tratarse de un auto que niega la admisión de una demanda y se desconoce la personalidad de los promoventes **\*\*\*\*\*** en su carácter de apoderada legal especial de **\*\*\*\*\***, en su calidad de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de **\*\*\*\*\***.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

Toca civil: 192/2021-14  
Expediente con folio: 1157

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

**OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El auto recurrido le fue notificado a la parte actora a través del Boletín Judicial publicado el día diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno, surtiendo efectos tal auto el día dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno, y presentaron dicho recurso el día veintidós de noviembre del dos mil veintiuno; por tanto, fue planteado en tiempo y oportunamente dentro del término de tres días previsto en el artículo 592 del Código Procesal Familiar del Estado.

III. Los quejosos \*\*\*\*\*, en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\*; y, \*\*\*\*\* en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de \*\*\*\*\* , expresaron los agravios que les irroga el auto motivo de impugnación, mismos que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen y sin que ello ocasione a los recurrentes perjuicio alguno.

Sustenta lo anterior la tesis aislada que es del rubro y texto siguiente:

**“AGRAVIOS, FALTA DE  
TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA.  
NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN. El  
hecho de que en la resolución reclamada no se  
hayan transcrito los agravios que fueron materia de**

*la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo”.<sup>1</sup>*

**IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.** Los motivos de disenso que hacen valer los quejosos \*\*\*\*\*, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\*; y, \*\*\*\*\* en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, resultan **inoperantes** en virtud de las siguientes consideraciones:

En efecto, tales argumentos resultan **inoperantes**, en primer lugar, porque de los agravios se advierte que los quejosos \*\*\*\*\*, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\*; y, \*\*\*\*\* en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, combaten el auto recurrido haciendo mención únicamente, respecto al poder especial notarial que le fue otorgado a \*\*\*\*\*, por parte de \*\*\*\*\*, en su calidad de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, ya que refieren que tal poder especial es correcto, porque aluden los quejosos que no se trata del poder que exhibieron en su escrito inicial, sino que difieren, en cuanto a que se trata del primer testimonio

---

<sup>1</sup> Número de Registro: 226,632, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Página: 61.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

Toca civil: 192/2021-14  
Expediente con folio: 1157

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

sacado de su matriz y no es el segundo en su orden; aunado a que en el primer testimonio exhibido número \*\*\*\*\* , existe en dicha locución, el prefijo “EN”, el cual sí denota e implica el concepto dentro de, adentro, incluso sobre; y en el Poder Notarial número \*\*\*\*\* , exhibido posteriormente, no existe ese prefijo “EN”, lo que denota que dicho poder no se confiere para actuar dentro de determinado expediente, como lo es el citado 509/2009.

Y, el hecho de que el Fedatario haya hecho referencia o establecido en el poder especial notarial número \*\*\*\*\* , el expediente 509/09 del que deriva la personalidad de albacea de la poderdante en la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* , no significa, que dicho poder se haya otorgado para actuar exclusivamente en el mismo, porque de haberse pretendido tal situación, el fedatario así lo hubiese establecido literalmente, por lo tanto, consideran incorrecta la apreciación de la juzgadora.

Como se dijo, tal razonamiento es **inoperante** porque los quejosos pretenden pasar por alto, que del poder especial número \*\*\*\*\* , protocolizado por el Notario Público Número 30, Zapopan, Jalisco; se advierte lo siguiente:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*“...compareció la señora \*\*\*\*\*, en su carácter de ALBACEA de la sucesión intestamentaria a bienes del señor \*\*\*\*\*, tramitándose en el Juzgado Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en Jojutla del Estado de Morelos, bajo el expediente número 509/09 [...].*

*Que viene a otorgar, como al efecto confiere un **PODER ESPECIAL** a favor de su madre la señora \*\*\*\*\*, con el objeto de que la Apoderada aquí designada obre o actúe en mi representación, con el carácter de Albacea de la sucesión intestamentaria a bienes del señor \*\*\*\*\*, tramitándose en el Juzgado Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en Jojutla del Estado de Morelos, bajo el expediente número 509/09 quinientos nueve diagonal, cero, quien actuara bajo mis órdenes respondiendo la suscrita poderdante por los actos de la Apoderada en dicha sucesión; [...].”*

De lo transcrito, se aprecia que efectivamente como lo hacen valer los quejosos, el poder especial número \*\*\*\*\*, protocolizado por el Notario Público Público Número 30, Zapopan, Jalisco (fojas 65-66), con el que pretendieron subsanar la prevención ordenada por la juzgadora, no es el mismo poder número 4,781 que exhibieron con su escrito inicial (fojas 15-16); sin embargo, en éste último poder especial número \*\*\*\*\*, se desprende que tal como lo acordó la jueza primaria, no se establece en dicho poder ninguna cláusula especial respecto de la intervención de \*\*\*\*\*, en la presente sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, sino que tal poder es claro al precisar que el poder especial



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

Toca civil: 192/2021-14  
Expediente con folio: 1157

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

expedido a favor de la ahora quejosa \*\*\*\*\* , es con el objeto de que dicha la Apoderada designada en tal poder, obre o actúe en representación de \*\*\*\*\* , quien tiene el carácter de Albacea de la sucesión intestamentaria a bienes del señor \*\*\*\*\* , misma que está tramitándose en el Juzgado Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en Jojutla del Estado de Morelos, bajo el expediente número 509/09, precisándose en tal poder especial, que la ahora quejosa \*\*\*\*\* , actuara bajo las órdenes, \*\*\*\*\* , respondiendo ésta última, como poderdante por los actos de la Apoderada **en dicha sucesión.**

Es decir, que aun cuando los quejosos alegan que en el poder especial número \*\*\*\*\* , ya no existe el prefijo “EN” y que por lo tanto, no se confirió para actuar dentro del expediente 509/09; tal apreciación resulta incorrecta, toda vez que en dicho poder especial se precisó claramente que \*\*\*\*\* , como poderdante respondía por los actos de la Apoderada en **dicha sucesión**; es decir, que al haberse asentado “*en dicha sucesión*”, lógicamente que se refiere a que tal poder alude exclusivamente a la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* , radicada bajo el número de expediente 509/09; sin que exista por tal motivo, duda alguna de que \*\*\*\*\* , no fue facultada en el multicitado

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

poder especial para promover el juicio sucesorio que nos ocupa.

En consecuencia, resulta acertado el auto recurrido ya que no acreditó la representación o la legitimación ad procesum para representar a \*\*\*\*\*, en su calidad de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, en la presente sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, al no haber cumplido con lo previsto en el artículo 266, fracción I<sup>2</sup> del Código Procesal Familiar del Estado.

Por lo anterior, resulta **inoperante** que los quejosos hagan valer que sólo porque en el poder especial número \*\*\*\*\*, ya no existe el prefijo “EN”, ya se encuentra reconocida la personalidad de \*\*\*\*\*, para actuar en la presente sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, siendo incorrecta la apreciación de los quejosos, ya que para quienes resuelve claramente se advierte, que en el poder en análisis se trata de un poder especial para que \*\*\*\*\*, represente a la poderdante únicamente en la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, motivo por lo que resulta acertado el auto impugnado, ya que la jueza primaria cumplió con lo previsto en el artículo 271 fracción IV<sup>3</sup> del Código Procesal

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 266.- DOCUMENTOS ANEXOS A LA DEMANDA. A toda demanda deberán acompañarse:

I. El mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro; [...].

<sup>3</sup> ARTÍCULO 271.- RESOLUCIONES QUE PUEDEN DICTARSE RESPECTO A LA DEMANDA PRESENTADA. El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio:

I. Si el libelo o demanda reúne los requisitos legales señalados en los numerales anteriores;  
II. Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio;  
III. Si la vía intentada es procedente;



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

Toca civil: 192/2021-14  
Expediente con folio: 1157

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Familiar; pues, considerar lo contrario, traería consigo concederle a la quejosa una facultad que no se encuentra contenida en dicho poder especial.

En otro agravio, refieren los quejosos, que la juzgadora también los previno para que actualicen las copias certificadas de las actuaciones judiciales, con la que acredita las diversas personalidades con las que actuaron en dicha instancia, sin embargo, refiere el quejoso que tales certificaciones hechas por funcionarios o personas facultadas para tal efecto, no caducan, no fenecen, no tienen fecha de vencimiento o vigencia alguna, aunado a que alude, que no existe dentro del orden jurídico disposición alguna que determine que las copias certificadas de actuaciones judiciales deban actualizarse o que fenezcan, por lo que resulta absurdo que se les requiera la actualización de dichas actuaciones judiciales certificadas, puesto que fueron expedidas por funcionarios o servidores públicos con tales facultades.

Tal argumento resulta **inoperante**, en virtud que contrario a su dicho, del auto impugnado no se aprecia que se haya prevenido a los quejosos para que actualicen las copias certificadas de las actuaciones judiciales con la

---

IV. Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado; [...].

que acreditan su personalidad, sino que por el contrario, respecto a los documentos que adjuntaron a la presente sucesión intestamentaria, se ordenó la devolución de los mismos a las personas o profesionistas mencionados en su escrito inicial, pero no se les requiere la actualización de dichas actuaciones judiciales certificadas; sino que tal requerimiento fue realizado en el diverso auto de fecha 25 de octubre del dos mil veintiuno, motivo por el que deviene inoperante su agravio, ya que no puede hacer valer en el presente recurso, el requerimiento que se le hizo en el diverso acuerdo el cual dicho sea de paso, no fue oportunamente recurrido por los quejosos.

Ahora bien, es necesario puntualizar que aun cuando la quejosa \*\*\*\*\*, acredita con la copia certificada de la resolución de fecha cinco de marzo del dos mil veintiuno, su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* (fojas 28-41); y, \*\*\*\*\*, acredita con la copia certificada de la resolución de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* (fojas 42-49), también lo es, que al no haber expresado diversos agravios para combatir el auto recurrido, ya que en ningún momento exponen una relación clara y precisa de los puntos del auto recurrido, que en concepto de dichos quejosos les causen agravio en su esfera jurídica individual, ni mucho menos expresan las leyes,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

Toca civil: 192/2021-14  
Expediente con folio: 1157

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

interpretación jurídica y principios generales de derecho que consideren han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación; sino que los motivos de disenso se encaminaron exclusivamente al poder especial notarial número \*\*\*\*\* , otorgado a favor de \*\*\*\*\* , mismo que quedo analizado con antelación, trayendo como consecuencia, la confirmación del auto impugnado.

Por tanto, al no haber subsanado los ahora quejosos la prevención ordenada por la jueza natural, resulta correcto el auto impugnado; sin que ello, signifique que la parte quejosa quede en estado de indefensión, ni mucho menos significa que exista un obstáculo a la expeditéz de la administración de justicia, sino precisamente es un acto que allana el curso de la demanda o petición al advertir al promovente los defectos o irregularidades formales de aquélla, y el hecho de que puede ser presentada nuevamente con las correcciones necesarias, no significa que exista la posibilidad de que haya una nueva prevención o rechazo de tal demanda por la misma irregularidad, oscuridad o defecto formal por el juzgador que conozca de aquélla; por tanto, esta Sala de Circuito considera que al resultar **inoperantes** los agravios antes analizados, no existe motivo suficiente para revocar el auto impugnado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En tales consideraciones, con fundamento en el artículo 595 del Código Procesal Familiar, se **desecha el recurso de queja**, consecuentemente, se **CONFIRMA** el auto materia de esta alzada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 265, 266 fracción I, 271 fracción IV, 590, fracción I y 595 del Código Procesal Familiar en vigor, es de resolverse y se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **desecha el recurso de queja** interpuesto por \*\*\*\*\* en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el auto de fecha diez de noviembre del dos mil veintiuno, dictado por la Jueza Segunda Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, relativo al expediente con folio número 1157.

**TERCERO.** **Notifíquese personalmente.** Remítase copia autorizada de la presente resolución al juzgado origen, haciéndose las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

Toca civil: 192/2021-14  
Expediente con folio: 1157

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

oportunidad, archívese el presente toca como asunto total y legalmente concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante, **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Civiles, Licenciado **DAVID VARGAS GONZÁLEZ**, quien da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA SENTENCIA DICTADA EN EL TOCA CIVIL NÚMERO 192/2021-14.-  
MLTS/RMRR/mlsm. CONSTE.